



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2692-2003-AA/TC  
LIMA  
MARÍA TERESA DE JESÚS  
MONTES RENGIFO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Teresa de Jesús Montes Rengifo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 6 de abril de 2004, que rechazó *in limine* y declaró improcedente el proceso de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de noviembre de 2002, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declare inaplicable y sin efecto jurídico alguno la Resolución N.º 046-2002-P/CNM, del 25 de junio de 2002, mediante la cual se la destituye del cargo de Jueza Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Consecuentemente, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos al debido proceso, de defensa, y al trabajo, solicita su reposición en el cargo que desempeñaba hasta antes de su destitución.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2002, rechazó liminarmente, y declaró improcedente la demanda por estimar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142º de la Carta Magna, las resoluciones del CNM no son revisables en sede judicial.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el propio Consejo Nacional de la Magistratura se apersonan a la instancia, y alegan que la demanda resulta improcedente toda vez que, conforme al artículo 142º de la Constitución, las resoluciones del CNM no son revisables en sede judicial.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que, al expedirse la resolución cuestionada, el CNM ha actuado de conformidad con lo prescrito en la Constitución y su Ley Orgánica, a través de una decisión debidamente motivada y sin causar indefensión a la demandante.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondan. En tal sentido, los operativos llevados a cabo por la Policía Nacional contra las unidades de transporte de la demandante no pueden ser considerados, *per se*, arbitrarios, puesto que son ejecutados en forma justificada y a petición de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en aplicación de las facultades reconocidas por el artículo 192.º de la Constitución y por el artículo 47.º, inciso 20), de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23853.

10. En consecuencia, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha actuado en ejercicio regular de sus funciones, sin afectar los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publiquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, resulta evidente que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, en los términos establecidos en el artículo 20° de la Ley N.° 28237, Código Procesal Constitucional, por lo que debería procederse de acuerdo con lo regulado en dicho artículo. No obstante ello, en el caso, resultaría inútil, y por lo tanto injusto, obligar a la demandante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que, a la luz de los hechos descritos tanto por la recurrente como por el emplazado, no sólo resulta previsible, sino que por otra parte podría ocasionar un perjuicio irreparable para la actora con la dilación del proceso, tanto más si en un primer momento este Colegiado ya declaró la nulidad de todo lo actuado, conforme se advierte de la resolución que corre a fojas 180 de autos. Consecuentemente, dada la naturaleza del derecho protegido, y estando a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en forma supletoria por disposición del artículo IX del Título Preliminar de la Ley N.° 28237–, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal se pronunciará sobre la pretensión contenida en la demanda de autos.
  
2. De la demanda fluye que la recurrente sustenta su pretensión en que :
  - a) Mediante la Resolución Suprema N.° 021-99-PROMUDEH, del 8 de febrero de 1999, fue designada Presidenta del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), situación ante la cual, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.° 864-CME-PJ, del 22 de febrero de 1999, le concedió la autorización respectiva hasta su renuncia en dicho cargo, producida el 5 de diciembre de 2000 (sic).
  - b) Dicha designación fue dispuesta conforme al artículo 77° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, y no fue materia de impugnación, por lo que tiene la calidad de cosa decidida.
  - c) La autorización concedida por el empleador no puede ser entendida como una licencia, pues no cuenta con los requisitos de dicha figura, sino que se trata de una designación, la cual no tiene una duración determinada y suspende, durante el tiempo que ésta dure, la relación laboral del designado con la entidad de origen.
  
3. El artículo 77° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que: “(...) la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De la Resolución del CNM N.º 060-2001-P/CNM, se aprecia que a la actora se le aperturó proceso disciplinario por: **a)** haber permanecido irregularmente fuera de sus funciones de magistrada por más de 10 meses, sin solicitar y obtener autorización de prórroga por parte del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, ya que la licencia concedida para que se hiciera cargo de la Presidencia del INABIF culminaba indefectiblemente el 8 de febrero de 2000; sin embargo, continuó ejerciendo dicho cargo hasta el 5 de diciembre de 2000, fecha en la que renunció al mencionado cargo; y, **b)** la ilegal concesión de la licencia sin goce de haber que le otorgó la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, ya que no se sustenta en ninguna de las dos situaciones que prevee el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa (sic).
5. Si bien es cierto que, de acuerdo al Capítulo VII del Decreto Legislativo N.º 767, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo se encuentran reguladas las licencias con goce de haber a favor de los magistrados, también lo es que el Poder Judicial, conforme al certificado de fojas 14, otorgó a la recurrente, con anterioridad a la expedición de la Resolución Administrativa N.º 864-CME-PJ, otras licencias sin goce de haber por un período de un año, situación que, en todo caso, constituye un error de la Administración por no observar las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que no puede ser imputable a la recurrente.
6. Asimismo, cabe precisar que la designación de la actora fue otorgada por el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, entidad perteneciente al Poder Ejecutivo y que, conforme a lo alegado por la recurrente, tiene la facultad de designar a cualquier ciudadano para el desarrollo de una actividad específica y por tiempo indefinido; sin embargo, la accionante mantenía vínculo laboral con el Poder Judicial en su condición de Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia, razón por la cual solicitó, y se le otorgó –en virtud de sus facultades como empleador– una licencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por un plazo determinado (1 año), constituyendo tanto la designación, como la licencia, figuras distintas que no pueden equipararse una con otra, puesto que en el caso concreto fueron otorgadas por distintos poderes del Estado.
7. De otro lado, se advierte que, mediante la Resolución Administrativa N.º 864-CME-PJ, que corre a fojas 56, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial otorgó a la recurrente una licencia sin goce de haber a partir del 8 de febrero de 1999, y por el término de un año, en atención a su solicitud del 12 de febrero de 1999 –citada en el segundo considerando de la resolución mencionada– y en virtud de sus atribuciones administrativas como empleador y que, conforme a lo señalado en el Fundamento N.º 5, *supra*, constituye un error de la Administración no imputable a ella. Consecuentemente, dicha autorización vencía, indefectiblemente, el 8 de febrero de 2000, razón por la que en dicha fecha, la recurrente debió retornar a su cargo de origen en la magistratura.
8. Sin embargo, conforme a lo expresado por la propia recurrente, renunció al cargo de Presidenta del INABIF el 5 de diciembre de 2000, esto es, 10 meses después del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vencimiento de la licencia otorgada, sin haber solicitado ampliación o prórroga de la misma a su empleador, pese a que mantenía vínculo laboral con el Poder Judicial, hecho que, a juicio del CNM, ameritaba la imposición de la sanción de destitución del cargo de magistrada.

9. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la imposición de la medida disciplinaria de destitución del cargo a la recurrente fue aplicada en virtud de las atribuciones disciplinarias con las que cuenta el CNM, toda vez que la recurrente, de acuerdo con lo establecido por el mencionado artículo 77° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, debió retornar a su cargo una vez vencido el plazo de la licencia otorgada por el Poder Judicial o, en todo caso, solicitar la ampliación de la misma. Al no hacerlo así, incurrió en abandono de trabajo por más de 10 meses, razón por la que, a la luz de lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**